



*Ruby*  
GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Valledupar, 16 de octubre del 2018

Señor(a)  
Representante Legal  
**SINTRASACOL**  
Carrera 14 No 48 – 15 Barrio Buenos Aires  
Barrancabermeja, Santander

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **SINTRASACOL**, de la decisión agosto de 2018, a través el cual se dispuso a dictar acto definitivo No 0259 de fecha 08 de mayo de 2017 por la cual se resuelve una solicitud de permiso para retirar afiliado participante de una organización sindical. Proferido por la Dra. RUBY MARIA FONTALVO CABARCAS, Coordinadora GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITE.

En consecuencia se entrega un anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios, se le advierte que la notificación se considerará recibida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la COORDINADORA si se presenta el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante el DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta solo el Recurso de apelación.

Atentamente,

**RUBY MARIA FONTALVO CABARCAS**  
Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramite.

**DIRECCION TERRITORIAL CESAR**  
Carrera 19 No 13R-37 Valledupar, Cesar  
PBX: 5724006  
[dtcesar@mintrabajo.gov.co](mailto:dtcesar@mintrabajo.gov.co)

*[The page contains extremely faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is mirrored and difficult to decipher.]*



Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCIÓN No 455

(Agosto 28 de 2018)

**Por la cual se Resuelve una solicitud de Permiso Para Retirar Afiliado Participe de una organización Sindical**

La Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite de la Dirección Territorial de Trabajo del Cesar en uso de la facultades legales que le confiere la Resolución 002143 de 2014, y

## CONSIDERANDO:

Que ante las instalaciones de la Inspección de Trabajo de Aguachica Cesar, mediante escrito radicado bajo número 0259 del 08 de mayo de 2017, La señora LUISA FERNANDA CORTES HERNANDEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 37.581.034, en calidad de presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL" NIT: 900.557.437-0, ubicado en la Carrera 14 No. 48-15 Piso 2 Barrio Buenos Aires de la ciudad de Barrancabermeja Santander, solicitó ante este Ministerio, permiso para despedir a la afiliada participe MARLENE QUINTERO DE ESTRADA, fundamentada en los siguientes hechos:

1. Nuestra organización sindical suscribió Contrato Sindical No 001 de 2016 con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.
2. El termino de duración del contrato suscrito con la ESE fue de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES (353) DIAS, los cuales finalizaron el 31 de diciembre de 2016.
3. La señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA se vinculó en la ejecución de dicho contrato sindical como AFILIADA PARTICIPE para desarrollar actividades de SERVICIOS GENERALES en el área de URGENCIAS.
4. La señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA, presenta pronóstico laboral DESFAVORABLE por parte de la EPS CAFESALUD, por cuanto cumplió con incapacidad temporal prolongada, razón por la cual es el FONDO DE PENSIONES al que se encuentra afiliada el que debe definir el procedimiento a seguir, en razón a que los periodos de incapacidad superan los 180 días.
5. Actualmente le volvieron a dar incapacidad del 12 de junio de 2017 hasta el 11 de julio de 2017.
6. De la historia clínica de la señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA se puede colegir que no hay un término definido para su recuperación.
7. La organización sindical dada su naturaleza jurídica, no cuenta con otros puestos de trabajo en los puestos de trabajo en los cuales sea posible reubicar la MARLENE QUINTERO DE ESTRADA, Maxime que el contrato sindical que se venia suscribiendo con la ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA desde el año 2013 en la presente vigencia no fue renovado, por el contrario, si ha venido asumiendo el costo de la seguridad social, sin tener un ingreso contra el cual cruzar el gasto que se genera.
8. En la actualidad requerimos del permiso para terminar la vinculación de la AFILIADA PARTICIPE MARLENE QUINTERO DE ESTRADA debido a que no podemos continuar asumiendo los costos de mantener vinculada a la afiliada puesto que no somos una empresa que tenga puestos de trabajo e ingresos para soportar estos gastos, la única actividad adicional que se realiza es la suscripción de contratos Sindicales y ellos son precisamente

Continuación de la Resolución:

**Por la cual se Resuelve una solicitud de Permiso Para Retirar Afiliado Participe de una organización Sindical**

para que nuestros afiliados puedan participar y como quedo expuesto en la hora de ahora no hay contrato sindical suscrito en Aguachica que permita contar con un centro de ingresos para solventar el gasto que demanda la continuidad de la afiliada.

9. La señora MARLENE QUINTERO desde junio del año pasado está cobrando las incapacidades por su cuenta y nuestra organización cancela los aportes a la seguridad social, pago que no podemos continuar asumiendo y por ello requerimos del permiso para efectuar el retiro definitivo de la afiliada por las razones anteriormente expuestas.

La empresa con la solicitud allego las siguientes pruebas:

1. Copia de los acuerdos sindicales suscritos entre las partes.
2. Copia del contrato sindical No 001 de 2016
3. Copia de las incapacidades expedidas a la señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA
4. Copia de las planillas de seguridad social
5. Copia de los pagos de participaciones que fueron realizados
6. Certificación de los periodos de vinculación como afiliada participe con Sintrasacol
7. Certificación de la contabilidad sobre los recursos disponible del contrato No 01 de 2016 para asumir el gasto que demanda la continuidad de la señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA
8. Copia del concepto de rehabilitación expedido por CAFESALUD

Mediante Auto de Tramite No. 0993 de fecha 30 de agosto de 2017, se dispuso el inicio de la actuación administrativa y se comisiono a la Inspectora de Trabajo de Aguachica. ESTHER CAROLINA BALLESTEROS GOMEZ, para que adelante la solicitud antes mencionada.

Que la Inspectora comisionada, mediante Auto número 022 de fecha 04 de septiembre de 2017, avocó conocimiento y procede a practicar las pruebas tal como fueron ordenadas

Mediante oficio No. 9020011-0359, de fecha septiembre 04 de 2017, le comunico a la empresa el inicio de la actuación y le solicito que aportara Las pruebas que considerara pertinentes nos ayudaran al esclarecimiento de los hechos, así mismo le informo que deberá presentarse en las instalaciones de la Inspección de Trabajo, ubicada en la dirección que aparece a pie de página, con el fin de escucharlo en diligencia de declaración, el día 14 de septiembre de la presente anualidad, a las 2:00 p.m.

Que el día 22 de junio de 2018, se le corre traslado a la trabajadora de la solicitud de la empresa ante este Ministerio de trabajo, quien el día 22 de junio de 2018, mediante oficio radicado bajo el número 363 manifestando lo siguiente.

- "yo Marlene Quintero de estrada (...) me permito informar que la entidad Colpensiones Expedió Resolución No 2018-1312458 de fecha 14 de abril de 2018, donde se me informa que me encuentro en nómina de pensiones y de la cual ya recibí la primera mesada
- La señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA, aporto Resolución 2018\_1312458 del 14 de abril de 2018, emitida por COLPENSIONES.

Continuación de la Resolución:

**Por la cual se Resuelve una solicitud de Permiso Para Retirar Afiliado Participe de una organización Sindical**

- La señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA, apunto Resolución 2018\_1312458 del 14 de abril de 2018, emitida por COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La actividad de los trabajadores que se vinculan a una empresa como afiliados de un sindicato a través de un contrato sindical para prestar servicios o realizar obras se registrará por lo dispuesto en los artículos 373, 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, por el presente decreto, y por lo dispuesto en el contrato sindical y su respectivo reglamento.

El sindicato que suscribe un contrato sindical para prestar servicios o ejecutar obras, lo hará en el marco del cumplimiento de la Constitución Nacional, la ley y el Decreto Reglamentario Único del Sector Trabajo. De no cumplir con las obligaciones legales, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo impondrán las sanciones previstas en las normas aplicables.

Analizada la solicitud presentada por SINTRASACOL se fundamenta en que la organización sindical, dada su naturaleza jurídica, no cuenta con otros puestos de trabajo en los cuales sea posible reubicar a la señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA, porque el contrato sindical que se venía suscribiendo con la ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA desde el año 2013 en la presente vigencia no fue renovado, por el contrario, si ha venido asumiendo el costo de la seguridad social, sin tener un ingreso contra el cual cruzar el gasto que se genera.

Al correrle traslado a la señora MARLENE QUINTERO ESTRADA mediante escrito manifestó:

- "yo Marlene Quintero de estrada (...) me permito informar que la entidad Colpensiones Expedió Resolución No 2018-1312458 de fecha 14 de abril de 2018, donde se me informa que me encuentro en nómina de pensiones y de la cual ya recibí la primera mesada
- La señora MARLENE QUINTERO DE ESTRADA, apunto Resolución 2018\_1312458 del 14 de abril de 2018, emitida por COLPENSIONES.

Por lo anterior, al analizar la Resolución expedida por Colpensiones a la señora Marlene Quintero estrada, tenemos que el reconocimiento de la pensión de invalidez y la inclusión en nómina se hizo efectiva a partir del 05 de mayo de 2018

Al respecto, el numeral 14 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo establece las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo. Una causal para despedir sin tener que indemnizar, es que la persona ya esté pensionada. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional aclara que la causal no nace cuando la persona cumple los requisitos, sino cuando esté reconocido el derecho pensional por el fondo pensional correspondiente y lo incluya en la nómina de pensionados.

Quiere decir esto que cuando el empleado, durante el próximo mes reciba su primera mesada pensional, nacerá el derecho a despedirlo, incluso sin necesidad de indemnizar porque se configura como justa causa el que ya esté en la nómina de pensionados.

Continuación de la Resolución:

**Por la cual se Resuelve una solicitud de Permiso Para Retirar Afiliado Participe de una organización Sindical**

El empleador sólo puede proceder a despedir al trabajador una vez que éste haya ingresado a la nómina de pensionados de la entidad que reconoce la pensión, de tal manera que entre el momento en que el trabajador deja de recibir el salario del empleador y empieza a recibir la pensión no puede existir solución de continuidad.

Por consiguiente, es claro que la solicitud de autorización de despido está fundamentada en una justa causa comprobada y no en la condición de discapacidad

Es claro entonces de acuerdo a lo que dice la corte que la empresa si existe una justa causa puede dar por terminado el contrato de trabajo sin necesidad de solicitar permiso al Ministerio del Trabajo, en este caso hay una justa causa contemplada en la norma y plenamente demostrada que le permite a la empresa dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador por el hecho de haber recibido su pensión

En mérito de lo expuesto la Coordinadora del grupo de atención al Ciudadano y Tramite se abstendrá de pronunciarse al respecto

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA "SINTRASACOL", Nit: 900.557.437-0, ubicado en la Carrera 14 No. 48-15 Piso 2 Barrio Buenos Aires de la ciudad de Barrancabermeja Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente Resolución a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 y 70 de la ley 1437 de 2011. **SINTRASACOL:** Carrera 14 No 48-15 Piso 2 Barrio Buenos Aires – Barrancabermeja – Santander **MAILENE QUINTERO DE ESTRADA:** Carrera 9 No 10-29 Aguachica Cesar

**ARTICULO TERCERO:** CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano y Trámites y el de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales deben ser interpuestos fundamentados en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011 en el Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

Dado en Valledupar a los veintocinco

*[Firma]*  
**RUEX MARIA FON**

Coordinadora Grupo Atención al Ciudadano y Trámites

	Observaciones:	18 OCT. 2018
	Centro de Distribución:	C.C. 91-527-593
	Nombre del distribuidor:	Jonathan Acosta Guerrero
	Fecha 1:	AÑO MES DIA
	Fecha 2:	AÑO MES DIA
	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
	Aparato Clausurado	<input type="checkbox"/>
	No Contactado	<input type="checkbox"/>
	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
	Desconocido	<input type="checkbox"/>
	Rehusado	<input type="checkbox"/>
	Cerrado	<input type="checkbox"/>
	Fallecido	<input type="checkbox"/>
	No Reside	<input type="checkbox"/>
	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>
	de Devolución	<input type="checkbox"/>
	Motivos	<input type="checkbox"/>